



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

EXPEDIENTE SAC: [REDACTED] B [REDACTED] C/R [REDACTED] ALIMENTOS  
 PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 381 DEL 16/06/2022

**JUZG DE FAMILIA 6A NOM.**

Protocolo de Autos  
 N° Resolución: 381  
 Año: 2022 Tomo: 4 Folio: 1176-1183

Córdoba, dieciséis de junio de dos mil veintidós. **VISTOS:** Los autos caratulados: "B [REDACTED] ALIMENTOS" (EXPTE. [REDACTED]) de los que resulta que: **I)** En fecha 03/05/2022 comparece la Sra. [REDACTED], con el patrocinio letrado de la abogada Alejandra Tamara Anglada Torres, y en atención a la conducta renuente del progenitor a abonar la cuota alimentaria en favor de [REDACTED] solicita se le apliquen al Sr. [REDACTED] las siguientes sanciones: Denegar la asistencia y/o entrada a todo espectáculo deportivo en el cual participa el "Club Belgrano"; desvincular al Sr. [REDACTED] en carácter de asociado del "Club Belgrano" y en caso de no estar asociado, se impida su registro como tal; ordenar la prohibición de salida de la provincia de Córdoba; e inscribir al Sr. [REDACTED] en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. **II)** En fecha 04/05/2022 se ordena correr vista de las medidas solicitadas al Sr. [REDACTED] **III)** En fecha 24/05/2022 se adjunta cédula de notificación dirigida al nombrado, que consta debidamente diligenciada sin que haya comparecido a evacuar la vista corrida. **IV)** En fecha 24/05/2022 se ordena correr vista a la Sra. Asesora de Familia en carácter de Representante Complementaria, quien la evacua en fecha 31/05/2022, oportunidad en la que manifiesta que de la causa surge acreditado que el progenitor no ha cumplido en tiempo y forma con la mesada a su cargo, lo que dio lugar al proceso de ejecución en su contra, el cual ya cuenta con planillas de liquidación aprobadas (04/02/2022 y 20/05/2022). De ello, infiere el desapego del progenitor a sus obligaciones de fuente legal alimentaria y su falta de interés por el bienestar de su hijo. En virtud que el derecho alimentario constituye un derecho humano básico, considera que corresponde buscar alternativas para garantizar el efectivo cumplimiento de la cuota alimentaria, siempre en un marco de razonabilidad teniendo en miras que su fin es lograr revertir el incumplimiento del progenitor remiso. Así, en relación a la medida peticionada de denegación de la asistencia y/o entrada al Sr. [REDACTED] todo espectáculo deportivo en el que participa el Club Belgrano; y desvincular al Sr. [REDACTED] en carácter de asociado del Club Belgrano y en caso de no estar asociado, se impida su registro como tal, sugiere su aplicación en coincidencia con la jurisprudencia en la materia. En lo que respecta a la inclusión en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, señala que se encuentra acreditado en autos que el alimentante adeuda al momento de la solicitud de la inscripción, tres o más cuotas alimentarias consecutivas o cinco (5) alternadas, por lo que se encuentra configurado el extremo dispuesto por el art. 2 inc. a) de la Ley 8892. Por lo tanto, corresponde hacer lugar a la inscripción peticionada. **V)** Seguidamente pasan los autos para resolver. **Y CONSIDERANDO: I) Las pretensiones:** Los pedidos de: 1) Denegar la asistencia y/o entrada a todo espectáculo deportivo en el cual participa el Club Belgrano; 2) Desvincular al Sr. [REDACTED] en carácter de asociado del Club Belgrano y en caso de no estar asociado, se impida su registro como tal; 3) Ordenar la prohibición de salida de la provincia de Córdoba; 4) Ordenar la inscripción del Sr. [REDACTED] en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos; sobre los que corresponde resolver a la luz de la totalidad de lo actuado en la causa. **II) Marco Jurídico:** Cabe señalar preliminarmente que dentro de las medidas a adoptar una vez producido el

incumplimiento alimentario existen diversos instrumentos; fundamentalmente en los ámbitos procesal (ejecución de sentencia), penal (Delitos de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar y de insolvencia alimentaria fraudulenta) y administrativo local (Registro de Deudores Alimentarios Morosos), que revisten diferente naturaleza y objeto. Sin embargo obedecen a un mismo fin, que es corregir al alimentante incumplidor para garantía del deber de asistencia económica y subsistencia material del beneficiario afectado. Ahora bien, con la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial (en adelante será nombrado como CCyC) el 1 de agosto de 2015, las medidas asegurativas del cumplimiento de deudas como en este caso de carácter alimentario han cobrado una renovada vigorosidad en torno a la necesidad de brindar una real tutela judicial efectiva. Así, el artículo 553 del citado cuerpo normativo establece que *“El juez puede imponer al responsable del incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia”*. En comentario al artículo antes citado, se ha dicho que *“Además de las medidas cautelares, podrá imponer sanciones conminatorias que contempla el art. 804 y cualquier otra que las circunstancias del caso tornen viable.”* (Bueres, Alberto J. (2015) *Código Civil y Comercial de la Nación analizado, comparado y concordado. Tomo I*. Buenos Aires. Ed. Hammurabi, p. 394). En tal línea, dentro de los mecanismos posibles, la doctrina ha nominado la imposición de sanciones conminatorias, la inscripción del demandado en los registros de deudores alimentarios, la determinación del incumplimiento alimentario como causal de indignidad y otras medidas posibles, como las peticionadas por la Sra. [REDACTED]. Repárese que *“en nuestro país, algunos pronunciamientos judiciales han dispuesto otro tipo de medidas para compeler al pago de los alimentos, por ejemplo, la restricción para salir del país. El Tribunal Colegiado de 5a Nom. de Rosario, en sentencia del 29/10/2010, prohibió salir del país al progenitor alimentante que incumplió la cuota alimentaria a favor de su hijo matrimonial, fijada por sentencia firme, después que se hizo la denuncia penal y se inscribió al demandado en el registro de deudores morosos, todo infructuosamente”*. (Herrera, Marisa; Caramelo, Gustavo, Picasso, Sebastián. (2015) *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Tomo II*. Infojus. 268). En este marco, se analizarán a continuación y en ese orden el pedido de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos por ser, de las solicitadas, la medida más corriente ante el supuesto fáctico fundante; y luego las medidas cautelares sugeridas por la progenitora de [REDACTED].

**III) Pedido de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos:** En el caso de autos, además de la vía de ejecución alimentaria tendiente a hacer efectivo el reclamo por deuda, se ha deducido el pedido de inscripción al Registro de Deudores Alimentarios Morosos. En líneas generales se debe hacer presente que la Ley Provincial 8892 sancionada en fecha 09/11/2000 crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en la Provincia de Córdoba dependiente del Ministerio de Justicia (art. 1). Asimismo conforme la reforma efectuada a la misma por ley N° 9998, el art. 2 dispone que dicho Registro llevará un listado de todos los obligados que adeuden tres o más cuotas alimentarias consecutivas o cinco alternadas, ya sea que correspondan a alimentos provisorios o definitivos, fijados u homologados por sentencia firme. Por otro lado, según lo estipulado por el art. 4 de dicha ley, previo a ordenar la inscripción corresponde correr vista al alimentante, quien deberá al contestar la vista, acreditar el cumplimiento de lo reclamado (art. 5). Así, de la normativa en cuestión se extrae que para que proceda el pedido de inscripción en el registro se requiere la comprobación del presupuesto objetivo dispuesto por la ley en el artículo 2 antes citado, esto es, el incumplimiento por la cantidad de períodos establecidos, razón por la cual se exige como única defensa válida la acreditación de cumplimiento. En la especie, es dable advertir que mediante resolución de fecha

03/05/2019 del Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género 1A NOM-SEC 2 (EX 5A S.6) se fijó una cuota alimentaria provisoria en los siguientes términos: “RESUELVO: (...) 3) Ordenase en forma preventiva, provisoria y precautoria, por el término de tres (3) meses la fijación de una cuota alimentaria a favor del niño [REDACTED] en la suma de pesos equivalente al treinta por ciento (30 %), del Salario Mínimo, Vital y Móvil que publica el Poder Ejecutivo nacional en Resl. 3 E/18 (...), debiendo dicho monto ser depositado del uno al diez de cada mes en una cuenta Caja de Ahorros que deberá abrirse en el Banco Provincia de Córdoba (...)” (f. 2). Y, en fecha 27/05/2019 se resolvió por este Tribunal: “3) Asimismo hágase saber a la Sra. [REDACTED] y al Sr. [REDACTED] que a los fines de exigir el cumplimiento de lo ordenado por el Juez de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género, en relación a la cuota alimentaria fijada a favor del niño [REDACTED] y a cargo de su progenitor (art.21 inc. h, Ley 9283 y su modificatoria, Ley 10. 400), o modificar lo resuelto por el mismo, deberán concurrir por ante estas actuaciones, con patrocinio letrado particular o gratuito (art. 19 de la referida normativa), y que la resolución adoptada mantendrá su vigencia hasta tanto ello suceda.” (f. 9). A f. 18 vta. y 40 comparece la Sra. [REDACTED] y pone en conocimiento del Tribunal que el progenitor de su hijo mantiene una deuda alimentaria, por lo que se dictan los decretos de emplazamiento el 26/12/2019 y 24/09/2020, iniciando demanda de ejecución a ff. 45/52. Seguidamente se tienen por iniciados los trámites de ejecución de sentencia y se ordena correr vista al alimentante de la liquidación acompañada por el término y bajo apercibimiento de ley (decreto 09/10/2020). En fecha 04/02/2021 se aprueba planilla sin impugnación alguna por pesos ciento veintitrés mil quinientos cuarenta con treinta y ocho centavos (\$ 123.540,38), relativa al reclamo de alimentos debidos en los periodos de mayo de 2019 a septiembre de 2020. Además, el 22/03/2021 se emplazó al progenitor por nuevos períodos adeudados (octubre de 2020 a marzo de 2021), y el 06/04/2021 se ordena embargo sobre los bienes muebles de propiedad del Sr. [REDACTED] el cual resultó infructuoso por no existir bienes susceptibles de embargo en la vivienda del Sr. [REDACTED] (Confr. oficio diligenciado del Sr. Oficial de Justicia adjuntado al certificado de fecha 23/07/2021). En fecha 18/04/2022 se tiene por ampliada la ejecución en cuestión por cobro de alimentos adeudados por el período de octubre de 2020 a diciembre de 2021 y se corre vista al ejecutado de la actualización de planilla. En fecha 20/05/2022 se aprueba dicha actualización por la suma de pesos doscientos dos mil quinientos cinco con veinte un centavos (\$202.505.21); y, liquidación relativa a la ampliación de ejecución por los periodos de octubre de 2020 a marzo de 2021 por pesos ciento sesenta y dos mil setecientos ochenta y uno con cincuenta y nueve centavos (\$162.781,59). En este estado resulta importante ponderar la conducta procesal asumida por el progenitor, quien pese a encontrarse debidamente notificado de los emplazamientos, ejecuciones y planillas de liquidación (ff. 22 y 44, operaciones de fechas 02/02/2021, 05/04/2021, 14/12/2021, 12/04/2022 y 11/05/2022) no compareció en oportunidad alguna a los fines de cumplimentar con su obligación alimentaria, o alegar impedimento real que resulte obstáculo a los fines del cumplimiento. Por todo lo expuesto, entiendo que de conformidad a la normativa citada en el inicio del punto, se verifica sin más en los presentes la existencia del presupuesto legal relativo a la existencia de deuda alimentaria (cfr. los períodos y capital reclamados en las liquidaciones aprobadas en autos). Circunstancia suficiente para tener por cumplido el requisito legal en cuestión. En consecuencia, cabe la inscripción peticionada y como monto de la deuda en mora (art. 3 inc. f Ley 8892) debe informarse el valor sumatorio de las liquidaciones aprobadas, esto es por pesos trescientos sesenta y cinco mil doscientos ochenta y seis con ochenta centavos (\$365.286,80). **IV) Prohibición al Sr. [REDACTED] del ingreso a todo espectáculo deportivo en el cual**

**participe el “Club Belgrano”, y desvincularlo del carácter de asociado de dicho club o impedir su registro como tal, y prohibición de salida de la provincia:** Las indicadas enmarcan dentro de las medidas cautelares atípicas por lo que corresponde dilucidar si se encuentran acreditados sus requisitos generales, esto es: *verosimilitud del derecho, peligro en la demora y contracautela*; para posteriormente avanzar sobre su procedencia en concreto. Sobre el primero de ellos es dable señalar que se encontraría verificado por cuanto se trata del reclamo del cumplimiento de la cuota alimentaria fijada en favor del hijo menor de edad, [REDACTED] en virtud de lo que, y como antesala de la ejecución, se efectuaron los emplazamientos del 26/12/2019, 24/09/2020 y 22/03/2021, ante los cuales el deudor no compareció ni efectuó descargo alguno, lo que concluyó con la aprobación de liquidaciones por deuda en los montos ya más arriba indicados. En este sentido, y pese a que bajo la legalidad y legitimidad del paradigma de protección integral de la infancia que informa nuestro sistema normativo resulta redundante reiterar que el derecho alimentario de los niños, niñas y adolescentes conforma una cuestión de derechos humanos básicos, en tanto se trata del piso mínimo para que los hijos puedan desarrollarse de manera integral. Sin la debida garantía del derecho alimentario, todo el haz de derechos contemplados por la normativa constitucional-convencional y legal, carece de materialidad para poder ejercitarse efectivamente. A tenor de la nueva normativa que la contempla, dichas medidas no son subsidiarias de ninguna otra y deben examinarse en cada caso concreto conforme sus potencialidades para lograr el cometido propuesto, esto es el cumplimiento, en este caso en debida forma. Respecto de ello no puede dejar de recordarse que la obligación que la ley impone a los padres como sostén económico que deben dispensarle a sus hijos, es típicamente asistencial, y sus fundamentos entroncan con los sentimientos más nobles del humanismo (solidaridad, amor, justicia, igualdad, etc.) para hacer realidad aquello que hoy proclama la Convención sobre los Derechos del Niño exigiendo a los Estados que garanticen a todo niño, niña o adolescente el derecho intrínseco a la vida, así como a su supervivencia y desarrollo. Con igual alcance la ley 26061, brinda una tutela especial a las niñas, niños y adolescentes, al legislar sus derechos a fin de que se les garantice un nivel de vida adecuado que les permita su desarrollo en todas las dimensiones. De esta manera, es dable exigir a quien engendró descendencia que asuma responsablemente su maternidad/paternidad, haciendo todos los esfuerzos que resulten necesarios a los efectos de atender cabalmente dicha obligación emergente de la responsabilidad parental, tal como lo tiene expresado en forma reiterada la jurisprudencia en la especie. En consonancia con ello, la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación señala que *“la natural condición de dependencia de la infancia hace necesario que las instituciones contribuyan a un resguardo particularmente cuidadoso de sus derechos, de manera que los niños son acreedores de un resguardo intenso y diferencial por razón de su edad y de las variables de indefensión que los afectan, merecimiento al que los jueces deben dar efectividad directa como mandato de la Constitución. Esta regla es reconocida por la comunidad jurídica occidental como un verdadero “prius” interpretativo, que debe presidir cualquier decisión que afecte directamente a personas menores de dieciocho años”* (C.J.S.N, 02/12/2008. Fallos: 331:2691). Todo lo expuesto deja en claro que existe un derecho verosímil en el reclamo bajo estudio, en virtud del incumplimiento del progenitor a sus deberes constitutivos de su responsabilidad parental. Por su parte, en cuanto a la existencia de peligro de demora, debe repararse en que en verdad se trata de una afectación directa en la dignidad del niño de autos por lo que más que de peligro de demora cabe hablar de peligro de daño que se deriva de la propia naturaleza de la obligación alimentaria, cuya efectiva percepción en tiempo y en debida forma hace a su causa fin. Por último, entiendo que de conformidad con la naturaleza de la pretensión en cuestión y el devenir de la

causa, la peticionante se encuentra eximida de brindar contracautela, lo que no altera la decisión a tomar. Ahora bien, cabe destacar que en la presente y más allá de encontrarse cumplimentados los requisitos exigidos por la ley, no puede soslayarse que existe en la causa en particular una disyuntiva. Por un lado el derecho alimentario, del cual se acreditó la verosimilitud del derecho y el peligro de daño; y por otro lado la capacidad económica del alimentante en relación al cumplimiento de la mesada alimentaria y sus derechos a transitar libremente y de esparcimiento. En esta línea, el CCyC, fundado en la doctrina de los Derechos Humanos, y en busca de la protección de los derechos de las personas vulnerables, faculta la adopción por parte de los jueces de distintas medidas tendientes a evitar los incumplimientos de los deberes derivados de las relaciones familiares, siempre que resulten razonables y justificadas en aras de aquella protección. Cabe recordar que uno de los tantos principios o valores axiológicos sobre los cuales se edifica la nueva normativa de fondo es el de realidad, la cual se muestra compleja y dinámica. En este contexto, sanciones que pueden ser una buena medida disuasiva en el marco de un grupo familiar en conflicto pueden no serlo en otro, de allí que la nueva legislación permite que se puedan adoptar distintos tipos de medidas según la cultura interna del grupo familiar en conflicto. La “razonabilidad” en el presente, tiene que ver con la proporcionalidad entre la conducta displicente de un incumplimiento sostenido en el tiempo y la denegación de la concurrencia a eventos deportivos en el cual participe el Club Belgrano; así como, la desvinculación al Sr. [REDACTED] en carácter de asociado de dicho Club o impedir su registro como tal, más la prohibición de salir de la provincia de Córdoba; teniendo presente que ello implica en cierto modo una restricción a la libertad ambulatoria del nombrado. Se destaca en este punto que nada impide que se ordenen estas medidas toda vez que el propio interés jurídico tutelado, “derecho alimentario derivado de la responsabilidad parental”, así lo justifica y posee absoluta prioridad y preeminencia en la balanza de los derechos fundamentales de los involucrados. V)

**Alcance de las medidas propiciadas en el punto precedente:** En cuanto a la temporalidad, las medidas propiciadas deben tener un coto, porque implican una restricción al derecho constitucional de libre tránsito. En efecto, la procedencia de toda restricción a un derecho debe ser valorada conforme el criterio de razonabilidad que debe regir la actuación jurisdiccional, tal como arriba se puso de resalto. Al respecto nuestro Tribunal Superior de Justicia ha dicho que “...razonabilidad implica congruencia, proporción, adecuada relación de medio a fin; mientras que el exceso identifica lo irrazonable pleno... La proporcionalidad se desenvuelve siempre en la relación medios – fines; significando la adecuación al fin que determina el ordenamiento jurídico...” (TSJ Cba. Auto N° 120 de recha 26/052016 en “B.LA c/ Met Córdoba SA. Recurso Directo – Civil). Siendo ello así, en tanto y en cuanto las medidas dispuestas implican una clara restricción a la libertad de tránsito, entiendo que deben ser ordenadas hasta tanto el Sr. [REDACTED] demuestre encontrarse al día con las obligaciones alimentarias a su cargo de modo tal que pueda valorarse positivamente su conducta en relación al devengamiento futuro de esa obligación y así poder evaluar una revisión del presente resolutivo, disponiendo el cese de una o todas las medidas o la modificación de su alcance. Así, y si bien no se desconoce que el derecho a transitar libremente tiene jerarquía constitucional, existe otro parámetro que dirime la cuestión, esto es, el interés superior del niño, que manda en el caso concreto a disponer una medida que resulte de beneficio para el hijo menor de edad y no redunde en su perjuicio colocándolo en mayor situación de vulnerabilidad que en la que actualmente pudiera encontrarse frente a la conducta desplegada por su propio progenitor. En efecto, estimo que la calidad y carácter de los derechos en juego, esto es la asistencia y el desarrollo integral de los hijos como parte del ejercicio que conlleva la responsabilidad parental, resultan por demás justificativos y de una

suficiencia tal que tornan admisible la totalidad de las medidas coercitivas pretendidas. Ello así al unísono y de manera complementaria por ser el modo que se avizora como el más razonable para compeler al alimentante a modificar su conducta incumplidora en lo inmediato. Por lo tanto, no caben dudas de que las medidas peticionadas en este punto resultarían de adecuada proporcionalidad al fin perseguido, ya que no consta en la causa que el Sr. [REDACTED] adolezca de real imposibilidad ninguna a fin de procurar el cumplimiento en debida forma de sus obligaciones, como en este caso, el total de la cuota alimentaria, lo que frente al despacho favorable de las medidas en cuestión pondrán a prueba su real compromiso con el sostén económico de su hijo, reflexionando sobre la importancia de su aporte para la cobertura de las necesidades de este. En consecuencia y bajo la óptica de la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas y el objetivo de compeler al obligado alimentario al pago íntegro de la mesada a su cargo, entiendo que corresponde admitir las medidas analizadas en este punto y en el anterior. **VI) Costas:** Atento el resultado del presente decisorio las costas deben imponerse a la parte vencida (art. 130 CPCC), esto es, al Sr. [REDACTED]. **VII) Regulación de Honorarios:** a) Honorarios por las tareas de Inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos: En consecuencia, a tenor de lo dispuesto por el art. 26 (interpretado en sentido contrario) de la ley 9459, deben regularse honorarios al abogado de la contraria a la vencida en costas. Habiendo comparecido la Sra. [REDACTED] en este trámite con el patrocinio de la abogada Alejandra Tamara Anglada Torres, corresponde regular honorarios profesionales a su favor (art. 22 CA). En tal dirección, en virtud de tratarse de una incidencia con contenido económico propio resulta de aplicación el art. 83 inc. 1) CA el cual regula, sobre la base económica de aquellos incidentes que se hubiesen sustanciado solo con vistas o traslado, entre quince por ciento (15%) y el treinta por ciento (30%) de la escala del art. 36 ibídem. Así la base económica del presente está representada por el monto de deuda que se manda a informar al Registro, esto es, pesos trescientos sesenta y cinco mil doscientos ochenta y seis con ochenta centavos (\$ 365.286,80). Por lo que de acuerdo a las pautas de evaluación cualitativas previstas en los incs. 1, 2 y 5 del art. 39 CA, estimo que debe adoptarse el punto medio de ambas escalas de los arts. 36 CA como del art. 83 inc. 1 (última parte), lo que arroja un monto final de [REDACTED] a favor de la abogada Anglada Torres y a cargo del Sr. [REDACTED]. b) Honorarios por las tareas relativas al pedido de medidas cautelares innominadas: En consecuencia de lo resuelto en costas, conforme lo dispuesto por el art. 26 (interpretado en sentido contrario) de la ley 9459, corresponde regular honorarios profesionales en esta oportunidad a la abogada Alejandra Tamara Anglada Torres por el art. 22 CA. Así, sin perjuicio de haber impreso un único trámite al pedido de medidas como éstas que es diferente a la relativa a la inscripción del deudor alimentario en el Registro respectivo (aunque tendientes ambas a compeler al obligado a modificar su conducta displicente en el pago íntegro de los alimentos a su cargo), debe practicarse una regulación independiente y autónoma de la anterior. A tal fin es dable aplicar el art. 83 de la ley 9459, pero en este caso la hipótesis del inc. 2 prevista para los incidentes sin contenido económico propio, sustanciados solo con vistas. Por tanto, corresponde regular a favor de la abogada Alejandra Tamara Anglada Torres, la suma de pesos establecida en el mínimo legal previsto por el art. 36 CA, esto es, [REDACTED] por cada una de las medidas del tópico, lo que arroja la suma de [REDACTED] a cargo del Sr. [REDACTED]. Por todo ello y normas legales citadas **RESUELVO: 1)** Disponer la inscripción del Sr. [REDACTED] en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de conformidad a lo explicitado en el Punto III del

Considerando, a cuyo fin, oficiese. **2)** Ordenar la prohibición de ingreso a todo espectáculo deportivo en el cual participe el “Club Belgrano” hasta tanto el Sr. [REDACTED] (DNI [REDACTED]) acredite encontrarse al día con las obligaciones alimentarias a su cargo, lo que permitirá revisar la vigencia o cese de ésta medida; de modo tal que pueda valorarse positivamente su conducta en relación al devengamiento futuro de su obligación, en los términos de los puntos IV y V del Considerando y, en su consecuencia, líbrense los oficios de rigor. **3)** Ordenar la desvinculación del carácter de socio del Sr. [REDACTED] (DNI [REDACTED]) en el “Club Belgrano” y en caso de no estar asociado, impedir su registro como tal; hasta tanto el mismo acredite encontrarse al día con las obligaciones alimentarias a su cargo, lo que permitirá revisar la vigencia o cese de ésta medida; de modo tal que pueda valorarse positivamente su conducta en relación al devengamiento futuro de su obligación, en los términos de los puntos IV y V del Considerando, y, en su consecuencia, líbrense los oficios de rigor. **4)** Ordenar la prohibición de salida de la provincia de Córdoba, al señor [REDACTED] (DNI [REDACTED]) hasta tanto acredite encontrarse al día con las obligaciones alimentarias a su cargo, de modo tal que pueda valorarse positivamente su conducta en relación al devengamiento futuro de su obligación y disponer la revisión del presente, en los términos de los puntos IV y V del Considerando y, en su consecuencia, líbrense los oficios de rigor. **5)** Imponer las costas al Sr. [REDACTED]. **6)** Regular los honorarios profesionales de la abogada Alejandra Tamara Anglada Torres, por su labor en las tareas de Inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, en la suma de [REDACTED] [REDACTED] a cargo del Sr. [REDACTED]. **7)** Regular los honorarios profesionales de la abogada Alejandra Tamara Anglada Torres, por su labor en el pedido de medidas innominadas, en la suma de pesos [REDACTED].

**Protocolícese, hágase saber y dese copia.-**

Texto Firmado digitalmente por: **MENTA Marcela Alejandra**  
JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA  
Fecha: 2022.06.16